

PRIMER
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
4 ORIENTE N° 1490 DE TALCA

Ord. N° 282
Ant: Causa Rol N° 6.370/2010 MPS.
Mat: Comunica sentencia ejecutoriada.

Talca, 20 de Marzo del 2017.-

De: Sra. Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Talca

A : Sr. Director Regional del Servicio Nacional del Consumidor del Maule

Conforme a lo dispuesto en el Art. 58 bis de la Ley N° 19.496 comunicamos a Ud., que este Tribunal en causa Rol N° 6.370/2010 mediante resolución conforme a derecho de fecha 17 de Mayo del 2016 condenó a RIPLEY (CAR S.A.), representada legalmente por don Marcos Soto, como autor de la infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, al pago de una multa de 2 Unidades Tributarias Mensuales a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Talca, y a pagar al demandante civil la suma de \$600.000 por concepto de daño moral. Sentencia que fue apelada por la demandada civil y que la Ilustre Corte de Apelaciones de Talca, en segunda instancia con fecha 13 de Diciembre de 2016, CONFIRMA. Sentencia cumplida por la denunciada y demandada y que en copia autorizada se acompaña.-

Saluda Atentamente a Ud.,


PAMELA QUEZADA APABLAZA
Secretaria Letrada Titular




MARIA VICTORIA LLEDO TIGERO
Juez Letrada Titular

Distribución:
La indicada.
Archivo.

| | |
|----------------------|-------------------|
| FECHA 23 MAR 2017 | Nº INGRESO 254 |
| SERNAC - TALCA | |

Recibí a las 12,55 hrs

Trámite, uno - 31

**PRIMER JUZGADO DE POLICIA LOCAL
TALCA**

En Talca, a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS

En este Primer Juzgado de Policía Local de Talca, se instruyó Causa Rol N°6370-2010, originada por denuncia infraccional, en lo principal de fojas 4 y ss., interpuesta por **JULIO CESAR ESCANILLA AGUILERA**, Cédula Nacional de Identidad N°10.371.877-5, obrero, domiciliado en 26 ½ Sur G con 22 Poniente N°069, Loteo Doña Clara, Talca, en contra de **RIPLEY** representada legalmente por Marcos Soto, ambos con domicilio en 8 Oriente N°1212, Talca, por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores N°19.496, específicamente en los artículos 3 e), 20, 21 y 23. En cuanto a los hechos señala que con marzo de 2010 el denunciante fue víctima de un cobro indebido y repetido por parte de tiendas Ripley (**Le cobraron 2 veces la misma cuota en diferentes meses**). En el mes de febrero y mes de marzo del presente año. El cual ha tratado de diferentes maneras de corregir este cobro. Señala que se ha acercado en diferentes tiendas, pero ninguno le ha dado respuesta para tratar de dar solución al problema. En Talca en una ocasión culparon al terremoto, también que debía el mes de diciembre, pero todo está pagado, pero no dan solución. Le dijeron en las sucursales que en dos días le iban a llamar a su domicilio, pero no lo hicieron. Hasta el día de hoy ha pagado sus cuotas en las fechas correspondientes de igual manera. Se vio en la necesidad de recurrir a Sernac para solucionar el problema, pero no tuvo respuesta del hecho. En derecho señala que se ha infringido los artículos 3 e), 20 letra c), 21 y 23 de la Ley 19.496. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y artículos 50 y ss., de la ley 19.496, tener por interpuesta denuncia infraccional en contra de **RIPLEY** representada legalmente por Marcos Soto, ya individualizados, acogerla a tramitación y en definitiva condenar al infractor al máximo de la multa establecida en la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas. En el Primer Otrosí deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RIPLEY** representada legalmente por Marcos Soto, ya individualizados. En cuanto a los hechos se remite a los expresados en la denuncia, solicitando que se den por expresamente e íntegramente reproducidos. Además de los hechos expuestos, se le han ocasionado otros, como el cobro reiterado de 2 cuotas. Así según lo dispone el artículo 3 letra e) de la ley citada le asiste el derecho de demandar la reparación de los perjuicios causados los que avalúa en las siguientes cantidades: Daño Patrimonial: \$214.570 y Daño Moral: \$2.000.000, por las molestias ocasionadas, disgustos por la infracción del demandado, especialmente el tener que concurrir a servicios públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y, molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda. En el Derecho señala que las normas infringidas son aquellas señaladas en lo principal de la presentación las que da por íntegramente reproducidas. Solicita en definitiva en mérito de lo expuesto y atendida las disposiciones legales citadas, tener por interpuesta la demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de **RIPLEY** representada legalmente por Marcos Soto, ya individualizado, por la cantidad de \$2.214.570, más intereses y reajustes, acogerla en todas sus partes, con expresa condenación en costas. En el Segundo Otrosí sírvase tener por acompañado en parte de prueba y bajo apercibimiento los siguientes documentos: 1.- Fotocopia de pago de cuota de febrero y marzo, fotocopia de ingresos de pagos de cuota correspondiente a su crédito (a fs. 1 a 3).

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL

20 MAR 2017

1° JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA

A fs. 10 rola notificación por cédula realizada por el receptor ad-hoc de la denuncia infraccional y demanda civil y su proveído a RIPLEY, denunciada y demanda de autos.

A fs. 21 rola acta de comparendo de contestación, conciliación y prueba con la asistencia de la denunciante y demandante civil JULIO CESAR ESCANILLA AGUILERA y por la parte denunciada y demandada civil RIPLEY comparece su abogada. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda en todas sus partes, con costas. La parte denunciada contesta mediante minuta escrita, rolante a fs. 16, la que solicita se tenga como parte integrante del comparendo, solicitando el rechazo de las acciones con costas. En lo principal contesta denuncia infraccional y demanda civil. Señala como defensa que la multitienda benefició a los habitantes de las zonas afectadas por el terremoto ocurrido el 27 de febrero pasado, desfasando en un mes el cobro de las cuotas registradas en su tarjeta Ripley para ese período, ósea, se dejó automáticamente sin efecto la facturación del mes de febrero, que en caso particular debía pagarse el día 05 de marzo, prorrogando su pago para el día 05 de abril y así sucesivamente. El beneficio operaba de manera automática a favor de aquellos clientes de la VII y VIII regiones, que no registraban el pago de la cuota acordada, ya sea para el vencimiento del 28 de febrero o 05 de marzo, ambos de 2010, siendo éste el último caso del señor Escanilla, ya que el tiene como fecha de pago el día 05 de cada mes. La confusión se produce en este caso debido al hecho de que el demandante tiene fijada como fecha de facturación los días 21 de cada mes, por tanto, el 27 de febrero ya se había generado su factura, la que fue recibida por el mismo, siendo anulado su cobro por el desfase programado que anteriormente se señaló, teniendo ello como consecuencia que para el mes de abril se repite el detalle de la cuenta anterior (marzo) con la diferencia que allí se hace efectivo el cobro. Lo anterior no obsta en caso alguno a que el denunciante cumpliera con el pago oportuno de la cuota pactada, toda vez que, sin perjuicio de lo señalado, referente al beneficio del desfase automático de la cuota, estando el cliente en conocimiento del monto a pagar, pese a que aparece en el sistema sin cargo para el mes específico, al cumplir con el pago, éste igualmente se descontaría del total del adeudado. Agrega otras argumentaciones. En cuanto a lo civil, señala que los perjuicios que pretende obtener la contraria \$2.214.570, sería por perjuicios materiales y morales, toda vez que señala haber sido objeto del cobro reiterado de dos cuotas, sumando molestias, disgustos, etc. Señala además que, el fin de la indemnización de perjuicios, y que éstos deben acreditarse, por cuanto deben sustentarse en algún antecedente, no pasando a ser una valoración antojadiza de quien demanda la indemnización. Solicita en definitiva en razón de lo expuesto, leyes 18.287 y 19.496 tener por contestada denuncia infraccional y demanda civil, solicitando el rechazo, con costas. En el primer otrosí acredita personería. En el segundo otrosí acompaña documentos: 1.- Copia simple de mandato de escritura pública (a fs. 11 y 12). 2.- Copia simple de estados de cuenta del demandante de meses marzo a mayo 2010 (a fs. 13 a 15). Se hace el llamado a conciliación y este no se produce por ahora. La parte denunciante y demandante civil viene en ratificar los documentos acompañados en su denuncia y que rolan a fs. 1 a 3. La parte denunciada y demandada civil ratifica documentos acompañados en el segundo otrosí de su presentación, rolante a fs. 11 a 15. La parte denunciada y demandada civil solicita como diligencia se oficie al departamento de Crédito de Tienda Ripley, Sucursal Talca, para que se remita informe detallando estado de cuenta de Julio Escanilla Aguilera entre noviembre de 2008 y la fecha de emisión del oficio, detallando la cantidad de cuotas pagadas como las pendientes.

A fs. 26 rola oficio emitido por Servicio al Cliente Ripley, informando lo solicitado en el oficio de referencia. Acompaña documentos rolante a fs. 22 y ss.

Se trajeron autos para fallo.



CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A.- EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

PRIMERO: Que estos autos se han iniciado por denuncia infraccional deducida por JULIO CESAR ESCANILLA AGUILERA, en contra de RIPLEY (CAR S.A.) representada legalmente por Marcos Soto, por infracción a la Ley N° 19.496, en la forma y circunstancias allí descritos y expuestos en la parte expositiva de este fallo.

SEGUNDO: Que, la cuestión controvertida es si en la especie la conducta de la denunciada ha significado una infracción a los artículos 3 e), 20, 21 y 23 de la Ley 19.496, por haber cobrado dos veces la misma cuota correspondiente a los meses de febrero y marzo de 2010 al denunciante, lo que le generó perjuicios.

TERCERO: Que la parte denunciada contestó denuncia infraccional en su contra. Señala que la multitienda benefició a los habitantes de las zonas afectadas por el terremoto ocurrido el 27 de febrero pasado, desfasando en un mes el cobro de las cuotas registradas en su tarjeta Ripley para ese período, ósea, se dejó automáticamente sin efecto la facturación del mes de febrero, que en caso particular debía pagarse el día 05 de marzo, prorrogando su pago para el día 05 de abril y así sucesivamente. El beneficio operó de manera automática a favor de aquellos clientes de la VII y VIII regiones, que no registraban el pago de la cuota acordada, ya sea para el vencimiento del 28 de febrero o 05 de marzo, ambos de 2010, siendo éste el último caso del señor Escanilla, ya que él tiene como fecha de pago el día 05 de cada mes. La confusión se produce en este caso debido al hecho de que el demandante tiene fijada como fecha de facturación los días 21 de cada mes, por tanto, el 27 de febrero ya se había generado su factura, la que fue recibida por el mismo, siendo anulado su cobro por el desfase programado que anteriormente se señaló, teniendo ello como consecuencia que para el mes de abril se repite el detalle de la cuenta anterior (marzo) con la diferencia que allí se hace efectivo el cobro. Lo anterior no obsta en caso alguno a que el denunciante cumpliera con el pago oportuno de la cuota pactada, toda vez que, sin perjuicio de lo señalado, referente al beneficio del desfase automático de la cuota, estando el cliente en conocimiento del monto a pagar, pese a que aparece en el sistema sin cargo para el mes específico, al cumplir con el pago, éste igualmente se descontaría del total del adeudado.

CUARTO: Que, a objeto de acreditar los hechos expuestos en su denuncia, el denunciante acompaña a los autos documentos rolantes a fs. 1 a 3, no objetados por la contraria.

QUINTO: Que la denunciada rindió pruebas en el proceso rolante a fs. 11 a 15 no objetados y diligencia rolante a fs. 22 y ss.

SEXTO: Que, rola en el proceso a fs. 1 a 2 estados de cuenta emitidos por la empresa denunciada, con fecha de emisión 20 de febrero de 2010 y 21 de marzo de 2010, donde se exponen los movimientos de la cuenta del denunciante, los que detallan las compras realizadas por el actor, tanto en la tienda como en servicios asociados a la tarjeta y, los pagos realizados por éste. Así, en el caso del Estado de Cuenta de fecha de emisión 20 de febrero de 2010, rolante a fs. 1, se señalan productos adquiridos por el denunciante, así como, el número de cuota que se estaba pagando por cada una de ellas. Que en este mismo documento se adjunta copia de pago realizado por el actor con fecha 10 de marzo de 2010 por un monto de \$194.300, en la sucursal de Calama, el cual se registra en el estado de cuenta del Sr. Escanilla, emitido con fecha 21 de marzo de 2010 (a fs. 2), donde en el detalle de movimientos se señala los productos adquiridos, y el número de cuota en que se estaba a la fecha de emisión, adjuntándose además, comprobante de pago realizado por el denunciante con fecha 09 de abril de 2010, por un monto de \$214.570, el cual figura también como descontado de la deuda que tenía el denunciante en estado de cuenta, emitido con fecha 20 de abril de 2010, rolante a fs. 13, detallándose nuevamente los movimientos de la cuenta del actor.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
20 MAR 2017
1º JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

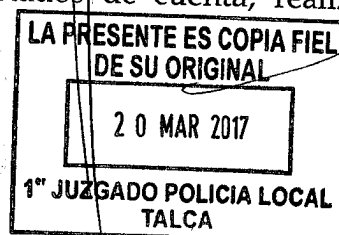
SEPTIMO: Que, de los antecedentes y pruebas rendidas en el proceso por las partes queda de manifiesto que, efectivamente el denunciante realizó pagos en el mes de marzo y abril de 2010 a la empresa denunciada y que, dichos pagos fueron consignados en los estados de cuenta acompañados (a fs. 1 y 2) y descontados de la deuda que mantenía con la empresa denunciada, sin embargo y, a pesar de que la empresa denunciada en su contestación de fs. 16 y ss., argumenta que la confusión en el consumidor se debió a un beneficio automático que entregó Ripley a sus clientes con motivo del terremoto del 27 de febrero de 2010, en las regiones del Maule y Biobío, prorrogando los pagos que debían hacerse en el mes de marzo para el mes de abril y así sucesivamente, ésta no regularizó la situación del denunciante, ya que en los estados de cuenta de fs. 1 y 2 se señalan, a modo de ejemplo, el N° de cuota en la que iba el Sr. Escanilla pagando por cada producto adquirido "19/DIC/08 DELL INSPIRON 1 TALCA 502.069 FEB-09 2903 14/24 26.686", leyenda que se repite en ambos de estados de cuentas, repitiéndose el N° de cuota "14/24", así como de los demás productos mencionados, es decir, la información proporcionada por la empresa induce a error al actor, ya que para él, la cuota pagada correspondía al mes que cancelaba y que, como señala el denunciante en su líbello (a fs. 4 y ss.), concurrió a la empresa a regularizar su situación, ya que un hecho similar le había ocurrido meses antes (diciembre 2009), pero no le daban solución, afirmación que se corrobora con documento presentado por la denunciada a fs. 13, consistente en estado de cuenta emitido el 20 de abril de 2010, donde al tomar el ejemplo anterior, se ve que en vez de señalar cuota "16/24" se menciona "15/24", y lo mismo ocurre con los restantes productos adquiridos, lo que demuestra la poca claridad de la información proporcionada por Ripley (CAR S.A) a su cliente, además de no considerar que el Sr. Escanilla no se adhirió al beneficio del terremoto, pagando mes a mes la cuota que correspondía.

Que, de lo expuesto precedentemente, se ha formado la convicción en este Tribunal que se ha infringido la Ley 19.496 por parte de RIPLEY (CAR S.A.), al no regularizar los estados de cuenta del denunciante y señalar con claridad el N° de cuota en la que se encontraba y que debía cancelar, induciendo a la confusión al actor, vulnerando con ello el derecho que le asiste.

OCTAVO: Que, a este respecto la Ley 19.496, en su artículo 3° letra b) señala: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: b) El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos...", y que en el caso de autos, el denunciante no se encontraba bien informado por medio de sus Estados de Cuenta, del N° de cuota en que se encontraba, ya que la empresa denunciada no le entregó una información precisa de ello debido a un beneficio que entregó, pero que el actor nunca adhirió.

Que, cabe agregar que, el artículo 23 de la Ley de Protección de los Derechos de los consumidores señala expresamente: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio...", situación que ocurrió en el caso de autos, ya que la empresa denunciada no cumplió con su obligación de rectificar el N° de cuota del consumidor en sus estados de cuenta, actuando con negligencia.

NOVENO: Que ponderados conjunta y armónicamente los antecedentes reseñados en los considerando anteriores en forma objetiva y conforme a las reglas de la sana crítica, amplias facultades que confiere la Ley 18.287 en su artículo 14, permiten al Tribunal concluir que la empresa de RIPLEY (CAR S.A.), cometió infracción a la Ley del Consumidor, pues su actuar no se ajustó a la normativa vigente, proporcionándole al denunciante información errónea en sus estados de cuenta, realizando duplicidad de



eda
bril
los
la
su
un
de
an
la
lo
o
z
r
e
a
s

cuotas e induciendo al actor a la confusión, lo que le generó perjuicios al no ver solucionado su problema.

DECIMO: Que, con el mérito de lo razonado en las consideraciones anteriores y los preceptos legales citados, este Tribunal SE ACOGE LA DENUNCIA infraccional deducida en lo principal de fs. 4 y ss. por **JULIO CESAR ESCANILLA AGUILERA**, en contra de **RIPLEY (CAR S.A.)** representada legalmente por Marcos Soto, todos ya individualizados.

B.- EN CUANTO A LO CIVIL:

DECIMO PRIMERO: Que en el Primer Otrosí del escrito de fs. 4 y ss., **JULIO CESAR ESCANILLA AGUILERA** deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de , en contra de **RIPLEY (CAR S.A.)** representada legalmente por Marcos Soto, todos ya individualizados, señalando en cuanto a los hechos en que funda su petición los señalados en la denuncia infraccional, que les han causado considerables perjuicios por el actuar negligente de la demandada, sólo reparable mediante indemnizaciones, por daño patrimonial la suma de \$214.570 y daño moral la suma de \$2.000.000, más intereses, reajustes y costas.

DECIMO SEGUNDO: Que la demandada contestó demanda deducida en su contra señalando en cuanto a los hechos en que funda su contestación los señalados en la contestación de la denuncia infraccional. Agrega que los perjuicios que pretende obtener la contraria \$2.214.570, serían por perjuicios materiales y morales, toda vez que señala en denunciante haber sido objeto del cobro reiterado de dos cuotas, sumando molestias, disgustos, etc. Analiza cual es el fin de la indemnización de perjuicios, y que estos deben acreditarse, por cuanto deben sustentarse en algún antecedente, no pasando a ser una valoración antojadiza de quien demanda la indemnización. Solicita negar la demanda deducida en su contra.

DECIMO TERCERO: Que, según se ha razonado en los considerandos relativos en lo contravencional, se sancionará por infracción a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor a la demandada **RIPLEY (CAR S.A.)**, de tal forma que allí nace su responsabilidad de reparar el daño causado, ya que con su actuar ha causado un perjuicio grave a la denunciante y demandante civil.

DECIMO CUARTO: Que, quien ha inferido daño a otro por la comisión de un ilícito, es obligado a su reparación y todo proveedor deberá resarcir los perjuicios económicos y morales que sufra el consumidor en caso de infracción de los derechos de éste por parte de aquel, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.496, de manera que será responsable de los perjuicios que de ello provengan, mediando relación de causalidad entre la infracción cometida y los daños ocasionados, como lo disponen los artículos 3 letra e), 12 y 23 de la Ley 19.496.

DECIMO QUINTO: Que a fin de acreditar la naturaleza y monto de los daños la demandante han acompañado a los autos los siguientes documentos rolantes a fs. 1 a 3, no objetados por la contraria.

DECIMO SEXTO: Que, el daño patrimonial demandado por el actor lo avalúa en la suma de \$214.570. Que si bien no señala en que lo hace consistir, se entiende que proviene de la cuota pagada con fecha 09 de abril de 2010 a la empresa denunciada, y que consta su pago en documento rolante a fs. 2. Que como se analizó en lo parte contravencional, al no regularizarse el número de cuota en que iba el demandante, al final de sus pagos, quedaría una cuota restante, lo cual no fue acreditado por la demandada de que le cobró las cuotas correspondientes, y no hubo duplicidad de cuota en la facturación de febrero y marzo de 2010, por lo que no consta al Tribunal que se hubiere producido un doble pago y cobro al producirse la duplicidad de las cuotas, por lo que el Tribunal al considerar este antecedente, no hará lugar a lo solicitado.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
20 MAR 2017
1º JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

DECIMO SEPTIMO: Que en cuanto al daño moral demandado, lo avalúa en la suma de \$2.000.000, y lo hace consistir en molestias ocasionadas, disgustos por la infracción del demandado, especialmente el tener que concurrir a servicios públicos y al Tribunal, a presentar reclamos, denuncias, demandas, prestar declaraciones, concurrir a comparendos, etc., que constituyen trámites y, molestias que no debió soportar de no haberse producido la infracción que demanda.

Que a este respecto es importante señalar que el daño moral la jurisprudencia lo hace consistir en el sufrimiento, menoscabo o aflicción que le produjo al demandante el actuar de la demandada. Que es innegable que la actuación de la demandada al no cumplir en la forma convenida con el demandante le ha provocado a éste molestias, aflicción y menoscabo al ser conculcados en sus derechos como consumidores, y que al no cumplirse generó una situación de angustia en el demandante. Por lo señalado precedentemente el Tribunal fijara prudencialmente el daño moral en la suma de \$600.000, (seiscientos mil pesos).

DECIMO OCTAVO: Que la indemnización debe ser completa por lo que debe accederse al reajuste solicitado de acuerdo con el alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor que determina mensualmente el Instituto Nacional de Estadísticas, entre la data en que el presente fallo quede ejecutoriado y su pago efectivo.

DECIMO NOVENO: Que los actores solicitaron que se condenara a la demandada al pago de los intereses. Que los intereses tienen en nuestra legislación el carácter de frutos civiles sobre capitales exigibles conforme se desprende de los arts. 647 y 2204 al 2209 del Código Civil, constituyendo, además, una forma de indemnización de perjuicios que se deben desde que el deudor se constituye en mora según se establece en el artículo 1559 del cuerpo legal antes citado.

Atendido lo expuesto precedentemente, a juicio de la sentenciadora, es improcedente otorgar intereses en esta materia, todo sin perjuicio de los que sean aplicables en caso de mora, una vez que se haga exigible la obligación de pagar la indemnización que se determina en autos.

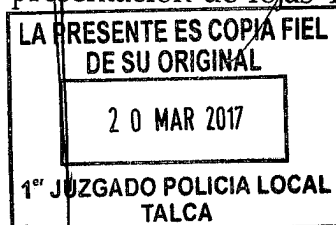
VIGESIMO: Que, por las consideraciones que se viene de relacionar y los preceptos legales citados, procede **ACOGER LA DEMANDA CIVIL** de indemnización de perjuicios deducida en el PRIMER OTROSI del escrito de fojas 4 y ss., por **JULIO CESAR ESCANILLA AGUILERA** en contra de **RIPLEY (CAR S.A.)** representada legalmente por Marcos Soto, todos ya individualizados, condenando a pagar a la empresa demandada la suma de \$600.000, (seiscientos mil pesos) por concepto de daño moral.

Con lo relacionado y teniendo presente lo dispuesto en los artículos: 1, 14 y 52 de la Ley 15.231, 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 14 y 23 de la Ley 18.287, artículos 3 b) e), 12, 23 y 50 de la Ley 19.496, y demás aplicables a la especie; **SE DECLARA:**

A.- Que, ha lugar a la denuncia Infraccional, deducida en lo principal de fojas 4 y ss., por **JULIO CESAR ESCANILLA AGUILERA**, en contra de **RIPLEY (CAR S.A.)** representada legalmente por Marcos Soto, todos ya individualizados en la parte que consta de este fallo.

B.- Que se condena a **RIPLEY (CAR S.A.)**, representada legalmente por don Marcos Soto, todos ya individualizados, como autor de la infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por el hecho de infringir las normas de la Ley del Consumidor, condenándola al pago de una **MULTA**, ascendiente a **DOS (2) UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a beneficio Municipal, debiendo la denunciada pagar la multa dentro de quinto día de ejecutoriada la sentencia.

C.- Que, ha lugar a la **DEMANDA CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS** deducida en el PRIMER OTROSI de la presentación de fojas 4 y ss., **JULIO**



suma de **CESAR ESCANILLA AGUILERA,** en contra de **RIPLEY (CAR S.A.)** representada legalmente por Marcos Soto, todos ya individualizados, condenando a pagar a la empresa demandada la suma de **\$600.000 (seiscientos mil pesos)** por concepto de daño moral, reajustada de acuerdo al alza experimentada por el Índice de Precios al Consumidor a contar de la fecha de notificación de la demanda, hasta el pago efectivo, considerándose como primer índice el del mes calendario anterior al mes en que se notificó la demanda y como último índice, el del mes calendario anterior al del mes en que se efectúe el pago, sin intereses según lo establecido en el considerando décimo noveno.

C.- Que, no ha lugar lo solicitado por concepto de daño emergente, por no haberse acreditado su monto y procedencia.

D.- Que **NO se condena en costas a la parte denunciada y demandada civil por no haber sido totalmente vencida.**

Si la multa impuesta no fuere cancelada dentro del plazo legal, cúmplase con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley 18.287, decretándose, por vía de sustitución y apremio reclusión nocturna contra del infractor a razón de una noche por cada quinto unidad tributaria mensual, con una máximo de 15 jornadas nocturnas.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 58 BIS DE LA LEY N°19.496 Y ARCHIVASE EN SU OPORTUNIDAD.

Causa Rol No. 6370-2010

Resolvió la Sra. Pamela Quezada Apablaza, Juez Letrada Subrogante, del Primer Juzgado de Policía Local de Talca. Autorizó Sra. Geraldine Morrison Parra, Secretaria Letrada Subrogante.

LA PRESENTE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL
20 MAR 2017
1º JUZGADO POLICIA LOCAL TALCA

Se Sentó

Sus

Talca, trece de diciembre de dos mil dieciséis.-

Visto:

Atendido el mérito de los antecedentes y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 32 y 36 de la Ley N° 18.287 y 145 del Código de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA** la sentencia apelada de diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, escrita de fojas 31 a 34 de estos autos, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°2836-2016/Civil.

Eduardo Meins Olivares
MINISTRO(P)
Fecha: 13/12/2016 13:02:50

Oscar Santiago Lorca Ferraro
FISCAL
Fecha: 13/12/2016 13:02:50

Ivan Mauricio Obando Camino
ABOGADO
Fecha: 13/12/2016 13:02:51

Gonzalo Enrique Perez Correa
Ministro de Fe
Fecha: 13/12/2016 13:13:49

LA PRESENTE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL
20 MAR 2017
1º JUZGADO POLICIA LOCAL
TALCA



01331715225494